



NEWSLETTER N° 11/2021
Noviembre, 2021

Novedades ambientales relevantes para la ejecución de proyectos

SUMARIO

I. Participación Ciudadana

Procedimiento PAC en Declaraciones de Impacto Ambiental	<ul style="list-style-type: none">• La forma de extracción de un mineral, es una actividad sometida al SEIA que generará, en mayor o menor medida, un beneficio o utilidad social, suficiente para cumplir con la exigencia del artículo 30 bis de la Ley N° 19.300 (CS, Rol 52.957-2021).
Debida consideración de observaciones en procedimiento PAC	<ul style="list-style-type: none">• El conocimiento científicamente afianzado indica que la falta de luminosidad o el efecto sombra puede producir alteraciones o impactos a los sistemas de vida de los grupos humanos, por tanto dicho aspecto se encuentra comprendido en la letra a) del artículo 7° del RSEIA (2TA, Rol 52.957-2021).

II. Consulta Indígena

Procedencia de la consulta indígena	<ul style="list-style-type: none">• La instrucción de “diálogo con las comunidades indígenas interesadas en el procedimiento”, sin más, resulta ilegal, si se considera que con tal orden el Consejo de Monumentos Nacionales está creando formalidades procedimentales ajenas a la ley y los reglamentos. (CS, rol 17.289-2021).
--	---

III. Fiscalización y Sanción Ambiental

Requisitos para la aprobación de un Programa de Cumplimiento	<ul style="list-style-type: none">• Se encuentra debidamente motivada la resolución de la SMA que aprueba un PdC, si este se orienta efectivamente al cumplimiento de la normativa aparentemente infringida, haciéndose cargo de forma adecuada de los efectos negativos relevantes de dichas infracciones (2TA, Rol R-183-2018).
Archivo de denuncias por parte de la SMA	<ul style="list-style-type: none">• La SMA podrá decretar el archivo de la denuncia sólo en el caso de no existir mérito para fiscalizar o, habiendo agotado la etapa de investigación concluye que no existe mérito para iniciar un procedimiento de sanción. (1TA, Rol R-43-2021).



IV. Otros Temas Relevantes

Evaluación Ambiental de Desaladoras	<ul style="list-style-type: none">• La Armada de Chile estableció los requerimientos técnicos mínimos exigidos por la Autoridad Marítima para la evaluación ambiental de proyectos de plantas Desaladoras industriales (Oficio ORD 12600/05/1447).
Evaluación Ambiental de proyectos que afecten humedales urbanos	<ul style="list-style-type: none">• los literales p) y s) de la Ley 19.300 se refieren a situaciones diversas y, por ende, los proyectos que afecten humedales en los términos que establece el literal s), deben someterse al SEIA aun cuando a su respecto no haya mediado declaración de humedal urbano



I. PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Corte Suprema, Rol 52.957-2021, 3 de noviembre de 2021.		▲ Subir
Caso Proyecto Minero “San Cayetano”.		
Doctrina	<i>Tratándose de un proyecto sometido a una Declaración de Impacto Ambiental, que versa sobre la forma de extracción de un mineral, es una actividad sometida al SEIA que generará, en mayor o menor medida, un beneficio o utilidad social, suficiente para cumplir con la exigencia del artículo 30 bis de la Ley N° 19.300, por lo que debió darse lugar al proceso de participación ciudadana, por cuanto concurren en la especie las demás exigencias que ha establecido el legislador.</i>	
Fecha:	3 de noviembre de 2021	
Rol:	52.957-2021	
Carátula:	Junta de Vecinos Alto Las Mollacas / Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental	
Razonamiento:		
<ul style="list-style-type: none">• En decisión unánime, la Corte Suprema resolvió revocar la sentencia dictada por la Illtma. Corte de Apelaciones de La Serena, y en su lugar, acoger el recurso de protección deducido por una serie de agrupaciones comunitarias de Coquimbo (Comité de Agua Potable Rural Vida Nueva de los Llanos de la Chima, Junta de Vecinos Altos Las Mollacas, entre otras), dejando sin efecto la Resolución Exenta N°20219910142 de 25 de enero de 2021, dictada por el Servicio de Evaluación Ambiental, que rechazó los recursos jerárquicos deducidos respecto de la negativa a la solicitud de apertura de un proceso de Participación Ciudadana en el marco de la tramitación de la DIA del Proyecto Minero “San Cayetano”.• A raíz de dicha decisión, la Corte Suprema ordenó retrotraer el procedimiento al momento previo a su calificación, debiendo someterse el proyecto, previamente, a un proceso de participación ciudadana.• La Excma. Corte Suprema argumentó, en suma, que una iniciativa que versa sobre la forma de extracción de un mineral, corresponde a una actividad que generará, en mayor o menor medida, un beneficio o utilidad social, suficiente para cumplir con la exigencia establecida en el artículo 30 bis de la Ley 19.300, que regula los procedimientos de participación ciudadana en el contexto de la evaluación de las Declaraciones de Impacto Ambiental.		



Segundo Tribunal Ambiental, Rol R-231-2020, 25 de noviembre de 2021. ▲ Subir	
Doctrina	<i>El conocimiento científicamente afianzado indica que la falta de luminosidad, o, en otras palabras, el efecto sombra, puede producir alteraciones o impactos a los sistemas de vida de los grupos humanos. En consecuencia, la observación ciudadana planteada por la reclamante, en lo referido a la luminosidad o efecto sombra, no fue debidamente considerada pues dicho aspecto se encuentra comprendido en la letra a) del artículo 7° del RSEIA, cuestión que permite determinar si existe, en la especie, una alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos en los términos del artículo 11 letra c) de la Ley N° 19.300.</i>
Fecha:	25 de noviembre de 2021
Rol:	R-231-2020
Carátula:	Donoso Díaz Camila Odette y otros / Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental.
Razonamiento:	
<ul style="list-style-type: none">• En decisión unánime, el Segundo Tribunal Ambiental acogió parcialmente la reclamación deducida por vecinos y agrupaciones vecinales de Ñuñoa, en contra del Servicio de Evaluación Ambiental, con motivo de la calificación favorable del Proyecto inmobiliario “Egaña-Comunidad Sustentable” de Plaza Egaña SpA.• A su juicio, “[...] la observación referida a la luminosidad (efecto sombra) y refracción no ha sido debidamente abordada, ponderada y considerada durante la evaluación ambiental del proyecto. Ello, por cuanto la respuesta entregada por la autoridad adolece de los vicios ya expuestos, y vulnera, directamente, los estándares mínimos que la propia reclamada se ha otorgado, mediante la dictación del Instructivo PAC respectivo, para dar debida consideración a las observaciones formuladas durante el proceso de participación ciudadana.”.• En efecto, el Tribunal estimó que las observaciones referidas a la luminosidad (efecto sombra) y refracción no fueron abordadas: (i) de forma completa ni precisa; (ii) de forma autosuficiente, ya que la respuesta resultó genérica, remitiendo –de manera equívoca- a una normativa sectorial; (iii) de forma independiente, puesto que, en los términos que señala dicho Instructivo PAC, la respuesta entregada por la reclamada no se fundamentó en el marco de todo el expediente de evaluación ambiental, sino, por el contrario, se basó fundamentalmente en la respuesta dada por el titular a esta observación en la Adenda complementaria. (Cons. 173).• Por tal motivo, el Segundo Tribunal Ambiental anuló parcialmente la RCA N°222/2019, solo en lo referido a la evaluación de la luminosidad (efecto sombra) y refracción, debiendo el SEA completar la evaluación en este aspecto, y disponer la realización de los estudios correspondientes, a fin de recabar los antecedentes necesarios para hacerse cargo debidamente de la observación referida a los efectos que la luminosidad y refracción puedan generar en la calidad de vida de las personas.	



- Para tales efectos, el Tribunal ordenó retrotraer el procedimiento a fin de dictar los actos administrativos complementarios que aborden adecuadamente los aspectos reprochados, y aclaró que “con el remanente aún válido de la RCA N°222/2019, el titular puede ejecutar el proyecto a su riesgo, sin perjuicio de lo que definan los actos jurídicos que vengan a complementarla.”.

II. CONSULTA INDÍGENA

Corte Suprema, Rol 17.289-2021, 19 de noviembre de 2021.		▲ Subir
Caso Proyecto Central Hidroeléctrica Los Lagos.		
Doctrina	<i>La instrucción de “diálogo con las comunidad indígenas interesadas en el procedimiento”, sin más, resulta ilegal, si se considera que con tal orden el Consejo de Monumentos Nacionales está creando formalidades procedimentales ajenas a la ley y los reglamentos, en contravención a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 18.575, y vulnerando, además, lo estatuido en el artículo 7°, inciso 2° de la Carta Fundamental, que le prohíbe atribuirse otra autoridad o derechos que los que expresamente se le ha conferido en virtud de la Constitución o las leyes.</i>	
Fecha:	19 de noviembre, 2021	
Rol:	17.289-2021	
Carátula:	Comunidad Indígena Leufu Pilmaiquen Maihue/Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos	
Razonamiento:		
<ul style="list-style-type: none">• En decisión unánime, la Corte Suprema resolvió revocar la sentencia dictada por la Iltma. Corte de Apelaciones de Valdivia, y en su lugar, acoger el recurso de protección deducido por doña Millaray Virginia Huichalaf Pradines, la comunidad indígena Koyam Ke Che, y la comunidad indígena Leufu Pilmaiquen Maihue, en contra del Consejo de Monumentos Nacionales, por la dictación de la Resolución Exenta N°735, que rechazó la solicitud de consulta indígena relativa a la caracterización arqueológica de los hallazgos no previstos en el marco del Proyecto Central Hidroeléctrica Los Lagos.• La Excm. Corte Suprema consideró que la caracterización de los restos arqueológicos hallados con motivo de la construcción del proyecto, a propósito de la ejecución de faenas de excavación de barrenos o pozos de sondeo en el área del hallazgo, debe ser entendido como una actividad susceptible de afectar directamente a los recurrentes, cuestión que hace procedente la realización de un PCI.• En ese entendido, la Corte Suprema señaló que “La instrucción de “diálogo con las comunidad indígenas interesadas en el procedimiento”, sin más, resulta ilegal, si se considera que con tal orden el Consejo de Monumentos Nacionales está creando formalidades		



procedimentales ajenas a la ley y los reglamentos, en contravención a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 18.575, y vulnerando, además, lo estatuido en el artículo 7°, inciso 2° de la Carta Fundamental, que le prohíbe atribuirse otra autoridad o derechos que los que expresamente se le ha conferido en virtud de la Constitución o las leyes.” (Cons. Noveno).

III. FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN AMBIENTAL

Segundo Tribunal Ambiental, Rol R-183-2018. 3 de noviembre de 2021.		▲ Subir
Caso Proyecto Hidroeléctrico Alto Maipo.		
Doctrina	<i>Los PdC corresponde a un instrumento creado por la ley para incentivar el cumplimiento de la normativa ambiental, cuyo objeto inmediato es el retorno al cumplimiento de ella, y como objeto mediato es la protección ambiental. Es el reglamento el que ha establecido los criterios a los cuales deberá atenerse la Superintendencia para aprobar un programa de cumplimiento, los cuales de concurrir acreditan que el PdC es completo, serio y no ha sido presentado de mala fe.</i>	
Fecha:	3 de noviembre de 2021	
Rol:	Rol R-183-2018	
Carátula:	Birke Abaroa Maite/ Superintendencia Del Medio Ambiente	
Razonamiento:		
<ul style="list-style-type: none">• En fallo dividido (con un voto parcialmente disidente del Ministro Delpiano), el Segundo Tribunal Ambiental rechazó en todas sus partes el recurso de reclamación interpuesto por los reclamantes, en contra de la Resolución Exenta N° 29/Rol D-001-2017, dictada por la Superintendencia del Medio Ambiente, en virtud de la cual se aprobó el Programa de Cumplimiento (“PdC”) presentado por Alto Maipo SpA, con motivo de la formulación de 14 cargos de incumplimiento a la RCA N°256/2009, que calificó favorablemente el Proyecto Hidroeléctrico Alto Maipo.• Esto, debido a que al analizar cada una de las alegaciones referidas a los 14 cargos formulados por la SMA, el tribunal estimó que la resolución se encuentra debidamente motivada y conforme a derecho, puesto que el PdC se orienta efectivamente al cumplimiento de la normativa aparentemente infringida, haciéndose cargo de forma adecuada de los efectos negativos relevantes de dichas infracciones, de lo cual dan cuenta los numerosos estudios realizados por al empresa que sustentan los hechos asociados a esos cargos.• De esta forma, el fallo en comentario abordó cada una de las alegaciones relativas, entre otros, a la protección y conservación de biodiversidad, impactos asociados a la calidad de las aguas superficiales y subterráneas, e impactos asociados a la realización de tronaduras.• Respecto al componente hidrogeológico, particularmente sensible a la etapa de construcción del proyecto, el Ilustre Tribunal Ambiental destacó que el PdC		



contempla como acción el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) de las partes, obras y acciones asociadas al manejo, control, tratamiento y descarga de las aguas afloradas que surgen durante la construcción de los túneles del proyecto, debido a que la cantidad de agua aflorada fue superior a la tasa prevista en la evaluación ambiental. Adicionalmente, consideró que resulta justificada la complementación efectuada a tal acción, consistente en incorporar como alternativa a ella el inicio de un procedimiento de revisión de la RCA N° 256/2009, de conformidad con el artículo 25 quinquies de la Ley N° 19.300, para la variable hídrica.

- Por su parte, el Ministro Sr. Delpiano estuvo por acoger parcialmente la reclamación, en relación a los cargos asociados a biodiversidad, aguas, transporte y generación de ruido. Ello, atendido a que “[...] de la prueba existente en el expediente administrativo y judicial, apreciada conforme a las reglas de la sana crítica, y de conformidad con la obligación de los Tribunales Ambientales de fundamentar las sentencias con la enunciación de los fundamentos técnico-ambientales señalado en el artículo 25 de la Ley 20.600, se desprenden conclusiones diversas a las expresadas en el fallo de la mayoría”.

Primer Tribunal Ambiental, Rol R-43-2021. 10 de noviembre de 2021.
Caso Minera Los Pelambres.

▲ Subir

Doctrina	<i>Una denuncia puede dar origen a un procedimiento sancionatorio si a juicio de la Superintendencia está revestida de la seriedad y mérito suficiente, de lo contrario, se dispondrá previamente la ejecución de actividades de fiscalización. Sólo en el caso de no existir mérito para fiscalizar o, habiendo agotado la etapa de investigación concluye que no existe mérito para iniciar un procedimiento de sanción, la SMA podrá decretar el archivo de la denuncia. En este caso la resolución deberá ser fundada.</i>
Fecha:	10 de noviembre de 2021
Rol:	Rol R-43-2021
Carátula:	Jacobo Abraham Ventura Svigilsky y otros / Superintendencia del Medio Ambiente.

Razonamiento:

- En fallo unánime, el Primer Tribunal Ambiental rechazó reclamación deducida en contra de la SMA, con motivo de la dictación de la Resolución Exenta N°812, que archivó una denuncia presentada por los reclamantes en el año 2013 en contra de Minera los Pelambres. Esto, pues se estimó que la SMA, al haber realizado, dentro del ámbito de su competencia, al menos tres fiscalizaciones al proyecto, cumplió a cabalidad con el deber impuesto por su ley orgánica, y no incurrió en ilegalidad alguna al archivar la denuncia, al no encontrar hallazgos que permitieran sostener la apertura de un procedimiento sancionatorio.



IV. OTROS TEMAS RELEVANTES

A. **Lineamientos técnicos para la evaluación ambiental de proyectos industriales de desalación en jurisdicción de la autoridad marítima.**

Armada de Chile, Oficio ORD 12600/05/1447, de 15 de noviembre de 2021. ▲ Subir	
Objetivo	<i>Establecer los requerimientos técnicos mínimos exigidos por la Autoridad Marítima para la evaluación ambiental de proyectos de plantas Desaladoras industriales, en las etapas de Línea Base, Construcción, Operación y Cierre, cuya capacidad de producción supere los 1.000 m³/d.</i>
Fecha:	15 de noviembre de 2021
N°:	ORD 12600/05/1447
Contenido:	<ul style="list-style-type: none">• En cuanto a la descripción del proyecto, se señala que esta debe detallar la ingeniería del emisario o estandarización de componentes esenciales de la obra: longitud de los tramos enterrados y apoyados sobre el fondo marino, plano que indique la disposición del ducto en el lecho marino asociado al perfil batimétrico y del terreno real del lugar de emplazamiento, indicando el sector marítimo el cual cada uno impacta. Asimismo, se establecen requerimientos asociados al sistema de captación de agua de mar, y del sistema de descarga del efluente.• En cuanto a la determinación de impactos ambientales, se entregan tablas base mínima con la identificación de la actividad, el impacto general y los impactos específicos para los ductos de captación y descarga.• Asimismo, se establecen lineamientos para el diseño de muestreo de la línea de base, estableciendo propuestas para parámetros abióticos y bióticos.• Por último, se disponen requerimientos específicos para las etapas de construcción, operación y cierre.

B. **Evaluación ambiental de proyectos que afecten humedales urbanos.**

Contraloría General de la República, Oficio E157665 / 2021, de 19 de noviembre de 2021. ▲ Subir	
Objetivo	<i>Por una parte, los literales p), q) y s) en análisis constituyen tipologías distintas de proyectos o actividades que deben someterse al SEIA y, por otra, el legislador incorporó expresamente a la letra p) los "humedales urbanos", en cuanto áreas oficiales reconocidas como tales, mientras que en los otros dos literales alude, en general, a humedales -ubicados en las áreas urbanas y/o rurales, según el caso- desprendiéndose de ello que en estos últimos no se requiere el elemento de reconocimiento formal.</i>



Fecha:	19 de noviembre de 2021
N°:	E157665 / 2021
Contenido:	
<ul style="list-style-type: none">• En este dictamen, la Contraloría se pronunció respecto a si es exigible la declaración de un humedal como urbano, en el caso de aquellos a que se refiere la letra s) del artículo 10 de la ley N° 19.300.• Al respecto, señaló que en la letra p) del artículo 10 de la Ley 19.300, se incluyeron expresamente los “humedales urbanos”, por lo que una vez que estos han sido declarados como tales, los respectivos proyectos que se realicen “en” ellos deben someterse al SEIA en virtud de esta tipología de ingreso.• En cuanto a la letra s), señaló que la norma no contempla expresamente a los humedales urbanos, sino que alude a los “humedales que se encuentran total o parcialmente dentro del límite urbano”, de lo cual se colige que no se refiere, necesariamente, a humedales que cuenten con protección oficial, sino que a todos aquellos que se vean afectados por la ejecución de obras o actividades que impliquen una alteración física o química en los mismos, en los términos que en esa norma se establecen.• Por ello, concluye que <i>“los literales p) y s) se refieren a situaciones diversas y, por ende, los proyectos que afecten humedales en los términos que establece el literal s), deben someterse al SEIA aun cuando a su respecto no haya mediado declaración de humedal urbano o esta se encuentre en trámite, si concurren los presupuestos correspondientes. De este modo, para estos efectos, debe entenderse que es objeto de protección cualquier humedal, sus componentes y las interacciones entre estos, así como los flujos ecosistémicos de aquellos que se hallen total o parcialmente dentro del límite urbano, independiente de la declaratoria de “humedal urbano” a cargo del Ministerio del Medio Ambiente.”</i> (énfasis agregado).	